

RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0154-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA DE SERVICIOS

RAPPI INC., apelante



REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2018-9498)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0277-2019

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas treinta y dos minutos del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Fabiola Sáenz Quesada, mayor, divorciada, abogada, vecina de Escazú, del restaurante Tony Romas, 600 metros al oeste, Edificio Banco General, sexto piso, oficinas de Consortium Legal, cédula de identidad 109530774, en su condición de apoderada especial de la empresa **RAPPI INC.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos, domiciliada en Mission Street 535, San Francisco, California, USA, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 12:03:21 horas del 15 de enero de 2019.

Redacta la jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. En el caso concreto, la empresa **RAPPI INC.**, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de servicios



, en clase 36 de la nomenclatura internacional de Niza, para proteger y distinguir: *“Servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios”*.

Mediante resolución final dictada a las 12:03:21 horas del 15 de enero de 2019, el Registro de la Propiedad Industrial denegó la solicitud de inscripción del signo pretendido, por derechos de terceros al encontrarse inscrita la marca de fábrica **“Rapicash”**, en clase 36 internacional para proteger y distinguir: *“Servicios de finanzas”*, en aplicación del artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos No. 7978.

Inconforme con lo resuelto la recurrente, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 30 de enero de 2019, interpuso recurso de apelación, no expresó agravios con la interposición ni en la audiencia conferida de quince días realizada por este Tribunal, mediante el auto de las 13:10 horas del 04 de marzo de 2019. (folio 04 del legajo de apelación)

SEGUNDO. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesaria sanear.

TERCERO. Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

CUARTO. Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 12:03:21 horas del 15 de enero de 2019.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara ***sin lugar*** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Fabiola Sáenz Quesada, apoderada especial de la empresa **RAPPI INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 12:03:21 horas del 15 de enero de 2019, la cual, en este acto ***se confirma***. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE. -**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES:

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FONDO DE LA MARCA

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28